



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(008)**

Santiago de Cali, a los veintiún (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEIRO AMELINES RIOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEIRO AMELINES RIOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: " Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son propia)

Que mediante la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI" se adoptó el instrumento de planificación y manejo del área protegida.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 21 de febrero de 2013 funcionario del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali, se encontraban realizando recorrido de prevención, vigilancia y control en el Corregimiento los Andes y pudieron observar que en las coordenadas N 03°26'06,5" y W 76°38'16,4" al lado de la carretera que conduce de la vereda Quebradahonda hacia la vereda Peñas Blancas, se pudo evidenciar la realización de una explanación de aproximadamente 47 km² cuya finalidad presuntamente era realizar la construcción de una capilla para la comunidad.

De conformidad con la información recolectada por los funcionarios, el presunto infractor es el cura del corregimiento de Pichindé, quien con ayuda de la comunidad estaba realizando la adecuación del terreno.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el día 27 de febrero de 2013 se emitió el auto No. 041 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS" con la finalidad de realizar todas las indagaciones pertinentes para lograr identificar al presunto infractor, en el marco del cual se pudo verificar que era el señor ALBEIRO AMELINES RIOS.

TERCERO: Que el día 17 de abril de 2013 se emitió el Auto No. 077 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR ALBEIRO AMELINES RIOS", en el cual se dispuso iniciar investigación por la presunta realización de la actividad de explanación para la presunta construcción de una parroquia para la comunidad, vulnerando con ello la normatividad ambiental vigente. Este acto administrativo le fue notificado de forma personal al señor ALBEIRO AMELINES RIOS el día 03 de Mayo de 2013.

CUARTO: Que con la finalidad de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control el día 12 de septiembre de 2015 por parte del equipo operativo del área protegida, en el cual se pudo verificar el estado de recuperación del lugar donde se estaba realizando la explanación, pues se observó crecimiento de especies como escoba, rascadera y batatilla debido a la evidente cesación de la actividad que permitió la restauración pasiva del lugar.

QUINTO: Que el día 17 de febrero de 2016 se llevó a cabo recorrido de seguimiento a la infracción, en el cual se pudo verificar el estado de restauración del sitio donde se había realizado la adecuación de terreno.



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEIRO AMELINES RIOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEXTO: Que con la finalidad de verificar si se continua o no con el proceso sancionatorio, se requirió la realización de informe técnico inicial al profesional encargado en fecha 28 de marzo de 2016, razón por la cual se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control el 19 de abril de 2016 con la finalidad de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental y así determinar si es pertinente continuar o no con el proceso sancionatorio ambiental. En dicho recorrido nuevamente se evidencio restauración pasiva y cesación de actividades en el predio.

SÉPTIMO: Que el día 25 de mayo de 2016 se remitió el informe técnico inicial No. 20167660000876 en el cual se realizó la evaluación de los posibles impactos ambientales generados con la actividad prohibida, en miras de verificar la pertinencia en continuar con el proceso sancionatorio ambiental. De este informe técnico inicial es importante resaltar lo siguiente:

Realizar excavaciones de cualquier índole

Se encontró explanación en abandono, que según los informes de seguimiento del 12 de septiembre de 2015 y 17 de febrero de 2016 se pudo evidenciar que las actividades de adecuación de terreno habían sido suspendidas.

1.2. Identificación de impactos ambientales (potenciales – concretados):

En el lugar no se encuentran evidencias de impactos ambientales, aunque en algún momento se presentó la extracción de la tierra, el cese de la actividad está permitida la recuperación de manera natural; se presenta crecimiento de plantas (pastos) que protegen el suelo, lo cual de continuar permitirá la protección y conservación de esta área.

2.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

En el lugar no se observaron afectaciones sobre bienes de protección, talvez el recurso suelo tuvo alguna transformación mínima con el volumen que se alcanzó a extraer sin embargo al detenerse la actividad y evitarse la construcción de infraestructura, se logró que este bien de protección recupere sus características y se garantice sobre esta área anteriormente intervenida.

En el mismo informe técnico se concluye que debido a que se desistió de la actividad de excavación y posterior construcción de infraestructura de una iglesia, se pudo verificar que la afectación al suelo producto de la extracción se ha compensado, al presentarse crecimiento de la cobertura vegetal, razón por la cual no se presentan impactos ambientales y afectaciones a los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

1. Fundamentos jurídicos para la cesación del procedimiento

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia*



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEIRO AMELINES RIOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o confesión se procederá a recibir descargos." (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que el artículo 23 de la normatividad ibídem ha establecido que *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que en atención a lo anterior el artículo 9 ha establecido las siguientes causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que al señor ALBEIRO AMELINES RIOS se le había iniciado investigación por la presunta vulneración ambiental a la siguiente normatividad:

DECRETO 622 DE 1977, artículo 30 *"Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales":*

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico inicial realizado por el profesional del PNN Farallones de Cali, se pudo establecer que debido al estado de restauración del lugar donde se realizó la actividad prohibida se puede determinar que las causas que originaron la conducta han desaparecido, por cuanto una vez el señor ALBEIRO AMELINES RIOS conoció la normatividad del área protegida y el procesos que se adelantaría, debido a la realización de dicha actividad, ceso de inmediato las labores de adecuación generando así un proceso de restauración pasiva del recurso presuntamente afectado, en este caso el suelo.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que la presente investigación puede ser cesada por cuanto incurre en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre inexistencia del hecho investigado, ya que si bien se presentó la conducta de excavación y adecuación de terreno, el presunto infractor ceso la misma logrando que se pudiera dar la recuperación pasiva del lugar sin generar afectaciones significativas en el medio ambiente natural.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para llevar a cabo la cesación del procedimiento, por lo tanto el Director Territorial Pacifico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ALBEIRO AMELINES RIOS, mediante el Auto No. 077 del 17 de abril de 2013 por considerarse que

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEIRO AMELINES RIOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la conducta se enmarca en la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre la inexistencia del hecho investigado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **ALBEIRO AMELINES RIOS** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los Artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

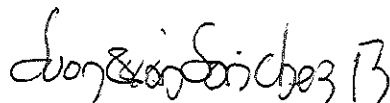
ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento al dispone del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser interpuesto en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el Director Territorial Pacífico de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

ARCHIVA SÉPTIMO.- ORDENAR el archivo del expediente 012 de 2013 una vez se encuentren surtidas todas las actuaciones y encuentre en firme.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de Febrero de 2016

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano-Profesional Jurídica DTPA
Revisó: Santiago Toro Cadavid-Profesional Jurídico DTPA



